



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO SUMARIO  
**RADICACIÓN:** 11001 22 05 **000 2022 01104 01**  
**NURC** 1 – 2022810000979721-2  
**DEMANDANTE:** EXP. SUPERSALUD N.º JU 2022 – 0594  
**DEMANDADO:** LLL (menor) representada por la agente oficiosa Luz Adriana López Valencia  
**DEMANDADO:** SALUD TOTAL EPS-S SA

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada SALUD TOTAL EPS-S, contra la providencia proferida el 23 de junio de 2022, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende la demandante representada por la agente oficiosa Luz Adriana López Valencia, que:

*ORDENE la COBERTURA de los procedimientos Y/O actividades Y/O intervenciones, incluidas en el plan de beneficios en salud PBS), que fueron negadas por la Entidad Promotora de Servicios de Salud (SALUD TOTAL ). APRUEBEN TODOS LOS SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS CON UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO DE NIVEL 4 , MEDICAMENTOS , TERAPIAS ,TRANSPORTE, AYUDAS DIAGNOSTICAS ,ENTRE OTROS Y DEMAS QUE MI HIJA REQUIERE CONFORME A LA (sic) . ASI MISMO QUE GARANTICEN LA RUTA PARA AUTORIZACIONES CON PERSONAL CALIFICADO , CANAL DIRECTO , CORREO ELECTRONICO entre otros evitando demoras y malos direccionamientos , asi mismo que garanticen respuesta oportuna , (Ley 1392 de 2010) EN INSTITUCIONES QUE CUENTEN CON EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO EN UNA SOLA INSTITUCION NIVEL 4 , SER (archivo 1, carpeta 1 demanda y anexos, expediente 1era instancia)*

...

*Ademas que continuen prestando las atenciones con el dr SANTIAGO CRUZ NEUROLOGIA PEDIATRA EN FVL .*

*Con respecto al medicamento MIGLUSTAD SAVESCA , estamos a la espera de el nuevo control con el dr HARRY PACHAJOA Pues indico que desea iniarlo en mi hija , hago la solicitud ya que en vista de los innumerables dificultades*

*actualmente nuestro lugar de residencia en en el corregimiento de borrero ayer ve vereda el crucero via al palmar condominio condado SION ( municipio de dagua ) en base a esto se hace la solicitud del transporte como la finca no tiene nomenclatura colocamos la dirección de los abuelos en la ciudad de cali , Para recibir correspondencia.” (archivo 1 y 3 subsanación, carpeta 1 demanda y anexos, expediente 1era instancia).*

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que la menor LLL, fue diagnosticada en el año 2016 con la enfermedad huérfana Niemann Pick C1, epilepsia, malformación congénita del sistema vascular, trastorno del desarrollo, disfagia, Cefalea, retraso leve y trastornos de la vejiga; patologías que han demandado múltiples tratamientos médicos, además de atención en múltiples especialidades; que la citada enfermedad requiere de la atención de un equipo multidisciplinario de nivel 4, lo que ha sido negado por la EPS SALUD TOTAL a pesar de las quejas elevadas; que se ha dilatado la atención de la agenciada y remisión a la clínica de nivel Fundación Valle de Lili, la que ha prestado los controles médicos en las especialidades neurología pediátrica, hepatología pediátrica, cirugía vascular, oncología, inmunología, oftalmología, urología, otorrino, genética, neuropsicología, ortopedia, nutrición y psiquiatría; y que, se ha presentado cambio de prestadores, devolución de radicaciones, así como la falta de aprobación de las órdenes.

Informó que el 24 de enero de 2022, el médico Santiago Cruz ordenó terapias integradas en un centro avalado y especializado en programas de neurodesarrollo, psicología ocupacional y física, 12 sesiones por semana por 6 meses; primero remitida a Surgir y luego a Impronta, sin importar el proceso adelantado en el primer centro; que se encuentran pendientes de aprobación las 12 sesiones de psicología; que el 26 de abril la agenciada fue valorada por el Dr. Harry Pachajoa, en la especialidad GENETISTA DE FVL, quien ordenó valoración urgente por hepatología pediátrica, cirugía vascular, nutrición, eco abdomen total, cita control, laboratorios. Los servicios fueron aprobados, pero fue remitida a Club Noel, Clínica Nuestra, Virrey Solís Oriente, Huv, dejando de lado que no se dio cumplimiento a la prescripción en el sentido que todos los servicios se deben dirigir a una sola entidad de nivel 4 en la cual se manejen enfermedades huérfanas.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda el 20 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado y notificar a la reclamada (archivo 3, exp. dig.).

Salud Total EPS-S SA, manifestó que una vez identificada la demanda, se procedió a la generación de las autorizaciones de los servicios consulta de primera vez por especialista en hepatología, consulta de primera vez por nutrición y dietética, consulta de primera vez por especialista en genética médica, consulta de primera vez por especialista en urología, consulta de primera vez por especialista en otorrinolaringología, consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica, consulta de primera vez por especialista en cirugía vascular, todas direccionadas al prestador Fundación Valle Del Lili; los servicios de ecografía de abdomen total para prestador Idime; y los servicios de terapia física programa rehabilitación integral- sesión, terapia ocupacional programa rehabilitación integral sesión, psicoterapia individual por psicología, para el prestador impronta, de las cuales anexó copia (archivo 5, exp. dig.). Adicionó, que la generación de las autorizaciones se realizó previa convalidación de la madre de LLL.

### III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia del 23 de junio de 2022, accedió parcialmente a las pretensiones, y ordenó a Salud Total EPS S.A.:

- *En un término no mayor a veinticuatro (24) horas autorice dentro de un prestador idóneo, la ECOGRAFIA DE ABDOMEN TOTAL, la cual se le debe realizar a la menor LAURA LIZCANO LÓPEZ antes de cuatro (4) días calendario*
- *Que la CONSULTA GENETICA PEDIATRICA sea efectivamente llevada a cabo el para el 29 de junio de 2022 y se le garantice para esta consulta la entrega de los resultados de los exámenes de laboratorio y de la ECOGRAFIA DE ABDOMEN ordenada en el parágrafo anterior.*
- *Que en un término no mayor a diez (10) días calendario se garantice a LAURA LIZCANO LÓPEZ la consulta con la DRA VERÓNICA BOTERO de la FUNDACION VALLE DE LILI especialista en HEPATOLOGIA PEDIATRICA.*
- *Que en un término no mayor a diez (10) días calendario se garantice a LAURA LIZCANO LÓPEZ las CONSULTAS CON LAS ESPECIALIDADES DE OTORRINOLARINGOLOGÍA, UROLOGÍA, en la FUNDACIÓN VALLE DE LILI*
- *Que en un término no mayor a diez (10) días calendario se garantice a LAURA LIZCANO LÓPEZ la consulta con el doctor SANTIAGO CRUZ de la FUNDACION VALLE DE LILI especialista en NEUROLOGIA PEDIATRICA.*
- *Se garantice a la menor LAURA LIZCANO LÓPEZ la realización de todas las terapias de Neurodesarrollo autorizadas para la FUNDACION CENTRO TERAPEUTICO IMPRONTA: cantidad 12 - TERAPIA FISICA PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL-SESION y, cantidad 12 TERAPIA OCUPACIONAL PROGRAMA REHABILITACION INTEGRAL SESION.*

Como fundamento de lo anterior, la Delegada señaló con sustento en la revisión del profesional de la salud Doctor NELSON JOAQUIN MALAVER MONTAÑA, integrante del grupo interdisciplinario de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, que si bien Salud Total EPS-S S.A. realizó algunas actuaciones tendientes a la superación de los hechos que alega la demandante, y que amenazan los derechos de la agenciada LLL de 14 años, lo cierto es que, con la sola emisión de las autorizaciones médicas, no se garantiza la prestación del servicio médico ni su continuidad.

#### **IV. RECURSO DE APELACIÓN**

**Salud Total EPS-S SA**, arguyó que la ecografía fue autorizada con el prestador IDIME, prestador reconocido a nivel nacional, y que resulta idóneo para la toma de este examen, además que cuenta con la habilitación para este servicio.

Hizo extensivo el anterior argumento para el resto de los servicios requeridos, pues quedó demostrado que se encuentran programados y autorizados con prestadores idóneos, con lo cual se da cumplimiento a la orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Así las cosas, sostuvo que se debe declarar la carencia de objeto por hecho superado.

#### **V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del art 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el 6º de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1º del art. 30 del Decreto 2462 de 2013, la Sala es competente para resolver la apelación, y en ese orden, verificará si resulta procedente la solicitud de orden de prestación de servicios médicos a la menor agenciada LLL.

Para resolver, es menester poner de presente que el día 24 de agosto de 2022, mediante correo electrónico la demandante allegó la comunicación que le fue remitida por el Ministerio de Salud y Protección Social de fecha 23 de mayo de 2022, en el cual se le indica:

*En cumplimiento al artículo 2.1.7.2 del Decreto 780 de 2016 usted reportó el lunes, 23 de mayo de 2022 la novedad número 069CC1673417123052022193400007 correspondiente al traslado de EPS. Tenga presente que la novedad se hará efectiva el viernes, 1 de julio de 2022 y que usted deberá informar a su empleador, de ser necesario, el cambio a la EPS037 - NUEVA EPS.*

Así las cosas, resulta claro que la actora se trasladó a la Nueva EPS, entidad que a partir del 1 de julio de la anualidad que avanza es la encargada de la prestación de los servicios de salud a la agenciada LLL.

Aunado a ello, en comunicación vía telefónica sostenida el día 24 de agosto de 2022, por empleada del Despacho con la señora Luz Adriana López Valencia, se corroboró el traslado de EPS de LLL y la prestación del servicio por parte de la nueva entidad prestadora de salud.

Por lo anterior, se concluye que la petición objeto de la presente acción, que no fue otra que la EPS accionada proceda con la prestación de los servicios de salud a favor de LLL en los términos ordenados por el médico tratante, se encuentra superada al establecer que la aquí accionada ya no es la encargada de los mismos, por lo que se configura el fenómeno que la doctrina y la jurisprudencia han denominado «hecho superado» (CC SU-540-2007, T-391-2012 y T-155-2017) o lo que es lo mismo, «carencia actual del objeto» (CC SU-225-2013).

En consecuencia, como quiera que la situación que pudo generar la amenaza o vulneración a los derechos de LLL se encuentra superada, en virtud a que Salud Total no es la encargada de la prestación de los servicios de salud de LLL, se dispondrá revocar la sentencia apelada y en su lugar declarar la carencia actual de objeto.

Sin costas en la instancia, ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, el 23 de junio de 2022, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada SALUD TOTAL EPS-S de las pretensiones incoadas en su contra, por existir carencia actual de objeto, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

**CUARTO:** Sin costas ante su no causación.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Enlace expediente digital:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EnAh6UZYx2xElbiR5u507QsBwt-rOCvNtEkMwiTTaluxsw?e=2k1lRr](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnAh6UZYx2xElbiR5u507QsBwt-rOCvNtEkMwiTTaluxsw?e=2k1lRr)

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71be26a7c02991836917ebdb95966fcc58395e3313f8b54c24f0288f02d921f1

Documento generado en 14/09/2022 02:58:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Segunda de Decisión Laboral

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**  
**Magistrada Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO SUMARIO  
**RADICACIÓN:** 11001 22 05 **000 2022 01119** 01 (02)  
**NURC** 1 - 2019 - 2286  
**EXP. SUPERSALUD N.º J** 2019 - 0018  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO  
DISTRITAL  
**DEMANDADO:** MEDIMAS EPS SAS  
**VINCULADA:** CAFESALUD EPS hoy en LIQUIDACIÓN

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto por Medimás EPS SAS, contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, así como el recurso de apelación interpuesto por Cafesalud EPS contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2021.

**I. ANTECEDENTES**

Pretende la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL que se ordene a Cafesalud EPS SA, el reconocimiento y pago de la licencia por enfermedad general y licencia de maternidad reconocida a la funcionaria Ángela Indira Suárez Casas, junto con los intereses moratorios establecidos en el art. 4 del Decreto 1281 de 2002, por un total de \$17.170.212 como se relaciona a continuación:

1. Del 19 al 20 y del 21 al 23 de septiembre de 2016, por valor de \$254.622.
2. Del 21 al 23 de diciembre de 2016, por valor de \$84.874.
3. Del 26 al 28 de diciembre de 2016, por valor de \$84.874.

4. Del 2 al 4 de enero de 2017, por valor de \$84.874.
5. Del 24 de abril al 27 de agosto de 2017 por valor de \$16.660.968.

Como fundamento relevante de sus pretensiones, manifestó que Ángela Indira Suárez Casas, presta sus servicios a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL desde el 28 de mayo de 2015; que actualmente desempeña el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 03 de la Subgerencia de Ingeniería de Software; que en el año 2016, se encontraba afiliada a Cafesalud EPS SA, que le fue dada incapacidad por parte de MedPlus por las siguientes fechas, del 19 al 20 y del 21 al 23 de septiembre de 2016; le fue dada incapacidad por la Clínica de la Mujer del 21 al 23 de diciembre de 2016, del 26 al 28 de diciembre de 2016, del 2 al 4 de enero de 2017; finalmente le fue concedida licencia de maternidad del 24 de abril al 27 de agosto de 2017; y que, la entidad pagó las incapacidades correspondientes a las licencias por enfermedad y de maternidad generadas a la funcionaria.

Sostuvo, que Cafesalud EPS, no ha efectuado el pago total de las referidas incapacidades y licencia de maternidad, por cuanto aún le adeuda \$17.170.212, y que el día 27 de junio de 2017, elevó la respectiva solicitud de reembolso y pago ante dicha entidad, la que reiteró los días 4 de septiembre, 9 de noviembre de 2017, 27 de marzo y 2 de agosto de 2018 (archivo 1, exp. dig.).

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se admitió la demanda el 2 de enero de 2019, ordenándose correr traslado y notificar a las reclamadas (archivo 2, exp. dig.).

**Cafesalud EPS SA**, esgrimió que las incapacidades generadas a la trabajadora Ángela Indira Suárez Casas, desde 19 al 20, del 21 al 23 de septiembre de 2016 y del 21 al 23 de diciembre de 2016 fueron reconocidas y liquidadas, de igual manera reconoció y liquidó la licencia de maternidad del 24 de abril de 2017 al 27 de agosto de 2017, y que estas se encuentran pendientes de pago por parte de Medimás EPS, en virtud de la medida cautelar de urgencia tomada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos radicada bajo el n.º 250023410002016 - 01314 - 00, consistente en que Medimás EPS cumpla con todas las obligaciones que recibió por parte de Cafesalud EPS, entre ellas el pago

de incapacidades. En relación con las incapacidades del 26 al 28 de diciembre de 2016 y 2 al 4 de enero de 2017, dijo que no fueron transcritas por la usuaria y por tal motivo no se han pagado (archivo 3, exp. dig.).

**Medimás EPS SA**, no presentó escrito de contestación a la demanda.

### III. DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1.1. Sentencia de primera instancia

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia de 15 de junio de 2021, ordenó a Cafesalud EPS en liquidación pagarle a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la suma de \$10.252.660, y los intereses moratorios previstos en el art. 4 del Decreto 1281 de 2002, desde el 19 de diciembre de 2017 hasta la fecha en que se hiciera efectivo el pago de la prestación económica y ordenó a Medimás EPS SAS pagarle a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la suma de \$2.630.833, con las correspondientes actualizaciones monetarias.

Consideró, que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si era procedente el reembolso deprecado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, respecto de las incapacidades junto con la licencia de maternidad que le fue generada a la funcionaria Ángela Indira Suárez Casas; que como la incapacidad otorgada a la funcionaria estuvo vigente durante la afiliación de ésta tanto a Cafesalud EPS como a Medimás EPS, debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 2.1.7.4. del Decreto 780 de 2016, según el cual la EPS de la cual se traslade el usuario tendrá a su cargo el pago de la prestación económica que se reclame hasta el día anterior a aquél en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.

En este orden, concluyó que Cafesalud EPS, debía asumir el pago de las incapacidades reclamadas del 21 al 23 de septiembre, 21 al 23 y del 26 al 28 de diciembre de 2016, del 1 al 4 de enero de 2017, y en relación con la licencia de maternidad del 24 de abril de 2017 al 31 de julio de 2017, mientras que Medimás EPS, tendría que hacerlo respecto de la licencia de maternidad desde el 1º de agosto hasta el 27 de agosto de 2017.

## 1.2. Providencia objeto del recurso de queja

La Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en proveido de septiembre de 2021, no concedió el recurso de apelación presentado por Medimás EPS SAS contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, tras indicar que al revisar la documental aportada con el escrito de impugnación evidenció que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, no aportó el poder especial o general que acreditara su condición de apoderada de la sociedad demandada, en los términos del art. 74 del CGP. (archivo 8, exp. dig.).

## IV. RECURSO DE QUEJA

**Medimás EPS SAS**, manifestó que la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, con el argumento de que el poder especial presentado resultaba insuficiente, pues el mismo únicamente facultaba para actuar en las acciones de tutela.

Dijo, que pese a que el día 2 de diciembre de 2021, allegó la ratificación del poder previamente presentado, la Superintendencia rechazó el recurso de apelación sin tener en cuenta la misma, lo que denotaba un abuso o exceso de las formalidades en el proceso jurisdiccional, además de ser violatorio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (archivo 9, exp. dig.).

## V. CONSIDERACIONES

Conforme a los artículos 68 del CPTSS y 352 del CGP, el recurso de queja está instituido para conseguir que el recurso apelación de los autos y sentencias, así como el recurso extraordinario de casación, sean concedidos por el superior jerárquico de la autoridad judicial que lo negó o rechazó, o simplemente sea modificado el efecto jurídico en el que fue concedido el primer recurso mencionado, pues el legislador en materia laboral, ha definido de manera taxativa en el artículo 65 *ídem*, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos y sentencias.

En relación con la interposición y trámite del recurso en cuestión, el artículo 353 del CGP, aplicable al procedimiento laboral (artículo 145 del CPTSS), establece que este se debe interponer en subsidio del recurso de reposición contra el auto que negó el recurso de apelación o de casación, salvo cuando sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, para lo cual debe exponerse en forma sucinta las razones por las cuales debe habilitarse el recurso que fue denegado (CSJ AC584 6 feb. 2017 rad. 11001 02 03 000 2016 03361 00).

En el presente caso se observa que aún cuando el recurso de queja impetrado por Medimás EPS SAS es procedente, como quiera que el art. 66 del CPTSS dispone que la sentencia de primera instancia es apelable, y fue interpuesto en debida forma, el mismo no está llamado a prosperar, por cuanto al revisar las pruebas obrantes en el expediente se evidenció que la abogada Geraldine Andrade Rodríguez, quien en el escrito de impugnación presentado por Medimás EPS SAS manifestó que actuaría como apoderada especial de dicha sociedad, no allegó el poder que acreditara tal calidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que pese a que el art. 6º de la Ley 1949 de 2019, que adicionó el art. 41 de la Ley 1122 de 2007, dispone que en los procesos que conozca la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de su función jurisdiccional, “*no será necesario actuar por medio de apoderado*”, también se indica que ello no podrá controvertir las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. De manera que, si la abogada manifestó que actuaría como apoderada de Medimás EPS SAS, ha debido adjuntar el poder que acreditara que se encontraba autorizada legalmente para el efecto, en cumplimiento de lo establecido en el art. 73 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 145 del CPTSS.

Ahora bien, sobre lo alegado por la quejosa respecto a que el 2 de diciembre de 2021, allegó “ratificación del poder previamente presentado”, debe aclararse que el poder al que se refiere no fue presentado ni anexado al escrito de apelación, y que la Superintendencia Nacional de Salud, en ningún momento argumentó que la negación del recurso de apelación se debía a que el poder especial otorgado a la abogada Geraldine Andrade Rodríguez únicamente la facultaba para actuar en acciones de tutela, como lo afirmó en la sustentación de su recurso.

Por consiguiente, habrá de declararse **bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por Medimás EPS SAS contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2021, por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

## VI. RECURSO DE APELACIÓN - SENTENCIA

**Cafesalud EPS en Liquidación**, impugnó la decisión del *a quo*; en primera medida precisó que al momento de contestar la demanda se indicó que “las incapacidades comprendidas entre el 21 al 23 de septiembre, 21 al 23 de diciembre de 2016 y la licencia de maternidad comprendida entre el 24 de abril al 31 de julio de 2017 se encontraban reconocidas y liquidadas por Cafesalud EPS y que su pago se encontraba a cargo de Medimás EPS en virtud de la medida cautelar de urgencia decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, por cuanto para esa data la citada medida se encontraba vigente. Respecto de las incapacidades comprendidas entre el 6 al 28 de diciembre de 2016 y del 2 al 4 de enero de 2017 que no se encontraban transcritas, expuso que se solicitó al área de prestaciones la transcripción manual de estas, como quiera que esa entidad ya no presta servicios de salud.

De igual manera, con relación al pago de los intereses moratorios argumentando que, como la entidad fue sometida a un proceso de liquidación forzosa administrativa, el cual, constituye un hecho de fuerza mayor, por provenir de un “*acto de autoridad ejercido por funcionario público*”, como lo establece el art. 64 del CC, debía exonerársele de pagar cualquier sanción moratoria, como quiera que el inciso 2.º del art. 1616 *ídem*, dispone que la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no da lugar a la indemnización de perjuicios (archivo 6, exp. dig.).

De otra parte, adujo que el ente demandante debe hacerse parte del proceso liquidatorio, y a radicar su acreencia para proceder al estudio de un eventual reconocimiento y pago de la misma, de acuerdo con las reglas establecidas en los Decretos 663 de 1993 y 2555 de 2010.

## VII. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1º del art 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el 6º de la Ley 1949 de 2019, y num. 1º del art. 30 del Decreto 2462 de 2013, la Sala verificará **i)** si la demandante debe radicar la acreencia dentro del proceso liquidatorio, para obtener el pago de las incapacidades, y **ii)** si Cafesalud EPS en Liquidación, debe ser exonerada del pago de los intereses moratorios previstos en el art. 4º del Decreto 1281 de 2002, por encontrarse en un proceso liquidatorio.

**Del pago de la obligación una vez se acuda al proceso liquidatorio de Cafesalud EPS** - La Ley 1438 de 2011, señala que el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está orientado a generar condiciones que protejan la salud de los colombianos, siendo el bienestar del usuario el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud, y estableció entre otros principios, los de calidad y eficiencia.

En el presente asunto, se acreditó que el día 19 al 20 de septiembre de 2016, MedPlus generó en favor de la funcionaria Ángela Indira Suárez Casas, una incapacidad general por un total de 2 días (pág. 13, archivo 01); se acreditó de igual manera que MedPlus generó una incapacidad general por el periodo comprendido entre el 21 y 23 de septiembre de 2016, por un total de 3 días (pág. 15, archivo 01); se relacionó que MedPlus generó una incapacidad general por el periodo comprendido entre el 21 y 23 de diciembre de 2016, por un total de 3 días (pág. 21, archivo 01); se allegó copia de la licencia de maternidad entre el 24 de abril y el 27 de agosto de 2017, para un total de 126 días (pág. 35, archivo 01); las cuales, fueron reconocidas y liquidadas por parte de Cafesalud EPS.

En igual sentido, se acreditó que la Clínica de la Mujer generó una incapacidad general por el periodo comprendido entre el 26 y 28 de septiembre de 2016, por un total de 3 días (pág. 21, archivo 01); también se acreditó que la Clínica de la Mujer generó una incapacidad general por el periodo comprendido entre el 2 y 4 de enero de 2017, por un total de 3 días (pág. 29, archivo 01); respecto de estas adujo la demandada Cafesalud EPS en el escrito de impugnación que se solicitó al área de prestaciones económicas que se llevara a cabo la transcripción de manera manual como quiera que ya no presta servicios de salud.

Por su parte Cafesalud EPS, en el escrito de impugnación, adujo que “(...) se solicitó al área de prestaciones económicas la revisión de dichas prestaciones y se logró evidenciar que a la fecha todas las prestaciones económicas aún se encuentran pendientes de pago, así las cosas, la demandante deberá presentar la acreencia dentro del proceso liquidatario de la EPS para que se lleve a cabo su estudio frente a un eventual reconocimiento.”

Al respecto, debe decir esta sala que aún cuando se constata que mediante Resolución n.º 7172 del 22 de julio de 2019, se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Cafesalud, esta situación no exime a la EPS del pago de las obligaciones contraídas con anterioridad, como la que ocupa la atención de esta Sala, pues hasta esa data la entidad contaba con la libre administración de sus recursos para cubrir este tipo de acreencias, y no lo hizo.

Es claro entonces, que por sí sola la crisis económica en la que se vio inmersa, no resulta ser un justificante para haberse sustraído de sus deberes pecuniarios. En todo caso, el trámite de este tipo de procesos no se suspende, como consecuencia de las medidas preventivas obligatorias impuestas en el artículo 3º de la mencionada Resolución n.º 7172, de ahí que la orden impartida a Cafesalud, se encuentra ajustada a derecho.

A lo anterior se agrega que, de acuerdo con la Resolución n.º A-00001 del 4 de octubre de 2019, expedida por el Liquidador de Cafesalud, consultada en la página web de la EPS, en caso de no presentarse reclamación oportuna respecto de las condenas impuestas en contra de la entidad, dentro de procesos como el que ocupa la atención de la Sala, las mismas serán incluidas en el pasivo cierto no reclamado, con la advertencia de que *«el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad»*; motivo por el que la entidad no se puede sustraer del pago de la condena que aquí se confirma, porque eventualmente se atenderá conforme lo anotado, al tenor de lo dispuesto en el literal c) del art. 9.1.3.1.1. y el art. 9.1.3.5.10 del Dto. 2555 de 2010, último según el cual *«cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder*

*del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso».*

De manera que, para que el pago se haga efectivo, simplemente la condena impuesta queda sujeta a las reglas del concurso o liquidación empresarial; sin dejarse de lado, que los créditos laborales y de la seguridad social pertenecen a la primera clase de créditos consagrados en el artículo 2495 del Código Civil, y tienen privilegio excluyente sobre las demás categorías, sin que resulte necesaria ninguna modificación de la decisión en ese sentido.

**De los intereses moratorios** - Sobre la procedencia de los intereses moratorios, advierte esta Colegiatura que el art. 24 del Decreto 4023 de 2011, establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC; así mismo, que la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante, y, que la EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

En tal sentido se advierte que, conforme a la normatividad aplicable, los referidos intereses se liquidan diariamente a la tasa de interés que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, al ser estos, los que corresponden a los establecidos para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (art. 4° del Decreto 1281 de 2002 y art. 141 de la Ley 1607 de 2012).

En el presente caso Cafesalud EPS en liquidación, alega que debe ser absuelta del pago de los intereses moratorios debido a que se encuentra inmersa en un proceso de liquidación forzosa administrativa, lo cual, constituye un hecho de fuerza mayor por provenir de un “*acto de autoridad ejercido por funcionario público*”, de acuerdo con lo establecido en el art. 64

del CC, y en el art. 1616 *ídem*, el cual dispone que la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

**En criterio de la Sala mayoritaria, del que se aparta parcialmente la suscrita ponente**, en el caso de marras, para efectos de establecer la procedencia de los intereses moratorios, ha de tenerse en cuenta que se aprobó el proceso de reorganización de Cafesalud EPS mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, acto administrativo en el que se dispuso:

*“ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR el Plan de Reorganización Institucional, presentado por el Representante Legal de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), consistente en la creación de una Nueva Entidad a saber, la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5).*

*ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.*

*PARÁGRAFO PRIMERO. Serán objeto de cesión a la nueva entidad la totalidad de activos que hayan sido adquiridos y constituidos con los recursos de la UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-.*

*PARÁGRAFO SEGUNDO. La habilitación a ceder corresponde a la otorgada mediante Resolución 0973 del 29 de diciembre de 1994 como Entidad Promotora de Salud del Régimen contributivo, así como también la otorgada mediante Resolución 1358 del 29 de septiembre de 2008 como Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, al igual que la capacidad de afiliación asignada mediante Resolución 2779 del 23 de diciembre de 2015 para el Régimen Subsidiado y la Resolución 2812 del 15 de septiembre de 2016 para el Régimen Contributivo”.*

En igual sentido, que el 26 de octubre de 2017, la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca decretó como medida cautelar de urgencia dentro del proceso con radicado 250002341000201601314-00, que Medimás EPS prestara el servicio de salud, y efectuara el pago de prestaciones sin exigir al usuario la realización de trámites adicionales, entendiéndose que, en virtud de tal orden judicial, las prestaciones económicas estuvieron temporalmente en cabeza de Medimás EPS, y no de Cafesalud EPS; medida cautelar que no fue levantada sino hasta el 10 de abril de 2019 a través del proveído de esa fecha, de la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por tanto, considera la Sala mayoritaria que desde el 01 de agosto de 2017 Cafesalud EPS estuvo vedada para efectuar reconocimientos prestacionales con ocasión de la medida cautelar proferida por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de modo que, sólo hasta cuando

se levantó la medida cautelar, era dable exigirle a tal entidad promotora de salud los correspondientes pagos por concepto de prestaciones.

De esta manera, resulta procedente el pago de los intereses moratorios, no obstante, lo será a partir del 10 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación principal, pues se itera, la EPS se encontraba vedada para efectuar el pago de las incapacidades con anterioridad.

En consecuencia, se **modificará** la orden impartida a Cafesalud EPS, para ordenar el pago de los intereses moratorios sobre el importe adeudado, desde el 10 de abril de 2019 hasta que se haga su pago efectivo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal quinto de la sentencia proferida el 15 de junio de 2021 por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

**QUINTO: Ordenar** a Cafesalud EPS hoy en liquidación, el pago de los intereses moratorios liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde el 10 de abril de 2019, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de las prestaciones económicas deprecadas, pago que deberá realizarse en favor del DEMANDANTE dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la decisión apelada, acorde con lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.º del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.º de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

**CUARTO: DEVOLVER** el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

**LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE**

Magistrada ponente

(Salvamento de voto parcial)



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado

Firmado Por:

Luz Patricia Quintero Calle

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b88a4faa44c4b1c7f7e1d810e42443ccac9095112049de9084452d973b59c2**

Documento generado en 14/09/2022 02:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>